



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 8 NOV. 2018

Auto sustanciación: 837

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00332-00. DEMANDANTE: SUSANA DELGADO DÍAZ	EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00008-00. DEMANDANTE: SABINA HEREDIA VELASQUEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00030-00. DEMANDANTE: CARMEN CRUZ CASTRO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00168-00. DEMANDANTE: ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00706-00. DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00360-00. DEMANDANTE: LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDRAZA
EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00838-00. DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00464-00. DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ SANDOVAL
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00293-00. DEMANDANTE: CLARA ELIZABETH MEDELLIN	
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Desvincula Secretaría de Educación de Bogotá	
Auto sustanciación: 837	

Previo a fijar audiencia y atendiendo a la vinculación realizada en los procesos de la referencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, estima necesario el Despacho tener en cuenta los pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado, así:

En sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“.. Mediante la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las **Secretarías de Educación**, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.¹ Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, se Desvincula de la demanda a la Secretaría de Educación de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 9 NOV. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00899-00. DEMANDANTE: MIRYAM BAEZ BASTO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00297-00. DEMANDANTE: FERENC MIGUEL CARDOZO GONZÁLEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2014-00521-00. DEMANDANTE: MIREYA GISELA LEÓN JIMÉNEZ	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00463-00. DEMANDANTE: NUBIA DEL PILAR CÁRDENAS BARBOSA
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00397-00. DEMANDANTE: CILIA CÁRDENAS GONZÁLEZ	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00460-00. DEMANDANTE: FABIO CESAR PINEDA BAQUERO
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00363-00. DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CÁRDENAS CEPEDA	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00289-00. DEMANDANTE: CLAUDIO ENRIQUE CHAVES GALVIS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 842	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante C.P.A.C.A.-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.** {••}*



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes* (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VIERNES 07 DE DICIEMBRE** de dos mil dieciocho (2018), a las **08:30 de la mañana**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°6 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados principales del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los doctores:



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

- CARMEN BÁRBARA LEYVA ORDOÑEZ con la C.C. 52.884.829 de Bogotá, T.P. No. 227.697 **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00463-00**.
- LINDA SORAYA VELASCO LOZANO con la C.C. 52.706.787 de Bogotá, T.P. No. 259.212 **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 67 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00460-00**.
- CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN con la C.C. 93.136.492 de Espinal, T.P. No. 175.007 **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 76 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00363-00**.

3. REQUIÉRASE a la entidad demanda – Ministerio de Educación Nacional para que constituya apoderado judicial en los procesos 110013335-017-**2015-00899-00**, 110013335-017-**2017-00297-00**, 110013335-017-**2014-00521-00**, 110013335-017-**2017-00397-00**, 110013335-017-**2017-00289-00**, a fin de garantizar la defensa de dicha entidad en la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 NOV. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 8 NOV. 2018

Auto sustanciación: 840

Expediente: 2017-00468
Accionante: BLANCA ARGELIA PEÑA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DESVINCULA

Previo a fijar audiencia y atendiendo a la vinculación realizada en el proceso de la referencia de la Secretaría de Educación de Soacha, estima necesario el Despacho tener en cuenta los pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado, así:

En sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“.. Mediante la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las **Secretarías de Educación**, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta

jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las con secuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.¹ Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Soacha.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, se Desvincula de la demanda a la Secretaría de Educación de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 9 NOV 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 8 NOV. 2018

Auto sustanciación: 841

Expediente: 2017-468
Accionante: BLANCA ARGELIA PEÑA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: REQUIERE

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, este Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante identificada con la cédula de ciudadanía 20.461.442, mediante Resolución No. 1746 del 07 de septiembre de 2015.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite a los respectivos oficios y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En los Oficios en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados deberá darse aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

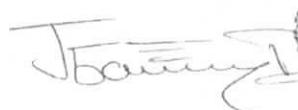
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 9 NOV 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 8 NOV. 2018

Auto sustanciación: 839

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00008-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00464-00.
DEMANDANTE: SABINA HEREDIA VELASQUEZ	DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ SANDOVAL
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00298-00.	
DEMANDANTE:	
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Requerimiento	

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, este Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte certificación del salario recibido por los docentes que a continuación se relacionan en los años que se indicarán para cada uno, así:

1. Sabina Heredia Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía 42.685.967, en el año 2016.
2. Miguel Angel Sánchez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía 11.444.188, en el año 2016.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados deberá darse aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

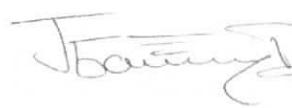
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 NOV. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 8 NOV. 2018

Auto sustanciación: 838

Expediente: 2018-00012
Accionante: AMANDA LÓPEZ GUERRERO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: REQUIERE

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, este Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte certificación del salario recibido por la señora AMANDA LÓPEZ GUERRERO como docente en los años 2014 y 2015, identificada con la cédula de ciudadanía 39.531.229 y a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que del mismo término, allegue certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, mediante Resolución No. 1376 del 06 de marzo de 2015.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados deberá darse aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación, en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 9 NOV 2018 a las 8:00am.

